

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**
Fecha: 03/02/2022
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01719	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto 440 CGP Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2022	005	DIGITA L
41001 4189001 2016 02171	Ejecutivo Singular	COPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	MARGARITA MONTEALEGRE LAVAO	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.	02/02/2022	004	
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, teniéndose en cuenta que será tomado el avalúo catastral del mismo (\$20.460.000 - art 444 CGP	02/02/2022	008	1 E
41001 4189001 2017 00035	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	NELSON SANCHEZ RUIZ	Auto de Trámite SE ESTA ALO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, DESIGNA CURADOR, NIEGA SOLICITUD DE ENVIO DE OFICIO Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2022	013	1 E
41001 4189001 2017 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto 440 CGP	02/02/2022	008	1 E
41001 4189001 2017 01045	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNAN MORA AMARILES	Auto 440 CGP	02/02/2022	06	1 E
41001 4189001 2017 01080	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ARIAS GARRIDO	Auto 440 CGP	02/02/2022	03	1 E
41001 4189001 2019 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2022	014	1 E
41001 4189001 2019 00341	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PRETOLERA COOPETROL	ANDREA SANCHEZ CHARRY	Auto 440 CGP	02/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2020 00326	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	PEDRO PALENCIA PANTOJA	Auto termina proceso por Pago	02/02/2022	032	DIGITA L
41001 4189001 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARISOL MOREA RAMOS	Auto 440 CGP	02/02/2022	12	1E
41001 4189001 2021 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	GABRIEL CARDOSO LONDOÑO	Auto 440 CGP	02/02/2022	13	DIGITA L
41001 4189001 2021 00270	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 05/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	02/02/2022	004	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00312	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL ARMANDO MENDEZ CABRERA	Auto 440 CGP	02/02/2022	007	1 E
41001 4189001 2021 00581	Verbal Sumario	ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS J&J S.A.S ADASOLES S.A.S	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto admite demanda	02/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00583	Sucesion	ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ Y ASTRID TRUJILLO	ELMER TRUJILLO	Auto inadmite demanda	02/02/2022	011	
41001 4189001 2021 00585	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2022	00	
41001 4189001 2021 00585	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2022	001	2 E
41001 4189001 2021 00588	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00588	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00589	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DIEGO ALEXANDER MAROQUIN PRDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00589	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DIEGO ALEXANDER MAROQUIN PRDOMO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2022	001	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación : 41001-41-89-001-2016-01719-00
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandada : EDUARDO OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente Litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en recaudo.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

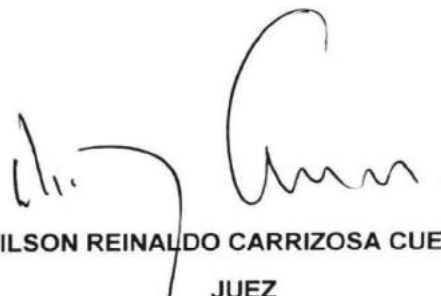
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 913.762, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA PROCESO: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN contra EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ, Radicado 2018-00547-00, ruego oficiar al e-mail: CMPL03NEI@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - COONFIE contra EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ, Radicado 2016-00376-00, ruego oficiar al e-mail: j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **03-02-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 2 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02549-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: OSWALDO VILLARREAL MEDINA CC 83.091.024 – YIBI ANDREA PERDOMO CC 36.314.419

AUTO:

PROCEDE EL DESPACHO A FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, teniéndose en cuenta que será tomado el avalúo catastral del mismo (\$20.460.000 – art 444 CGP Num 4.)

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del 22/02/2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00am) y no se cerrará hasta que no haya transcurrido al menos una (1) hora de iniciada la diligencia, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40 %) del avalúo del respectivo bien a órdenes del Juzgado en la cuanta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia con que cuenta la entidad en esta localidad.

TERCERO: El adquirente en remate de bien INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 200-158010 UBICADO EN LA CALLE 20 SUR # 38-15 LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACIÓN MANZANARES V PASEO DE ALCÁZAR deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: reconocer personería jurídica al doctor MARCO USECHE BERNATE, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado.

SEXTO: Indicar que el presente remate será adelantado de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://acortar.link/0S2Ffs>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 2 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA. NIT. 891.100.304-6

Demandado: NELSON SÁNCHEZ RUIZ C.C. 7.697.256

ARLES JULIÁN LOZANO PLAZAS C.C. 1.085.289.742

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00035-00

AUTO

Revisado el expediente se observa a folio que antecede solicitud elevada por parte de la parte actora, a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Con relación a la de sustitución de poder hecha al doctor **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR**, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto de fecha 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: Designar como curador Ad-litem de los citados demandados, al doctor(a) **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curado designado es: manuel-10h@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes

CUARTO: SE NIEGA la solicitud respecto del oficio de retención del vehículo de placas **KRE-73D** propiedad del demandado **NELSON SÁNCHEZ RUIZ**, por cuanto el mismo fue retirado para su radicación el 26 de noviembre de 2019.

QUINTO: SE NIEGA la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-53932, con dirección **CALLE 2A #22-52**, que figura como propiedad del demandado **NELSON SÁNCHEZ RUIZ**, por cuanto no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en el sentido de incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **02-03-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), miércoles, 02 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : **41 001 41 89 001 2017 00964 00**

Demandante: CONFAMILIAR DE HUILA

CC 008911800082

Demandado : RONAL ANDRES MEDINA CRUZ

C.C 7.711.269

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 004 del expediente digital constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

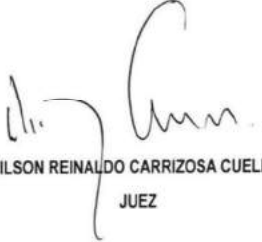
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **RONAL ANDRES MEDINA CRUZ CC. 7.711..269** a favor de **CONFAMILIAR DEL HUILA CC 008911800082**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

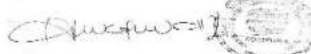
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$460.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srta.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2017-01045-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandados: HERNÁN MORA AMARILES

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en **HERNÁN MORA AMARILES**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

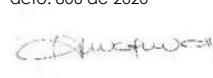
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 489.160, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **02-03-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 02 de febrero de 2022

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001-41-89-001-2017-01080-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : OSCAR ARIAS GARRIDO

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en **OSCAR ARIAS GARRIDO**, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

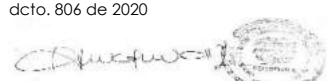
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.136.567, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: DENEGAR, la solicitud de embargo de inmueble solicitado por la parte ejecutante, por cuanto no cumple los requisitos del decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica de la entidad sobre la cual recaerá la medida cautelar de embargo a efectos de remitir oficios.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srta -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 2 de febrero de 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR**

DEMANDADO: **MARGARITA LAVAO MONTEALEGRE**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-02171-00**

AUTO:

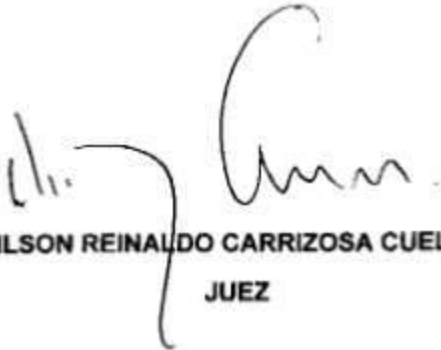
Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

DISPONE:

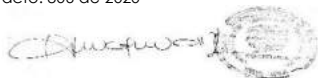
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de envío de oficios a efectos de expedición de avalúo catastral de bien inmueble al tratarse de documentos que pueden ser obtenidos por las partes previo pago de las debidas expensas ante la autoridad competente, aunado a que no se allega siquiera prueba sumaria de la presunta respuesta del IGAC- Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **02-03-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

Neiva- Huila miércoles, 02 de febrero de 2022

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR

**DEMADANTE CCOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO
COFACENEINVA Nit 800.175.594-6**

**DEMNADADO RIODRIGO JESUS LIEVANO JIMENES identificado con cc
12.137.430**

Radicación 41-001-41-89-001-2019-00281-00

tal como lo petitiona el señor apoderado de la parte ejecutante y por ser
procedente el juzgado

RESUELVE

PRIMERIO ORENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con
matricula inmobiliaria 200-17344 y 200-144532 de propiedad del
demandado RIODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ identificado con cc
12.137.430 .

Oficiese en tal sentido a la oficina de registro d instrumentos públicos de
Neiva ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado
RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ identificado con cc 12.137.430 a la
abogada **KARINA ANDREA CHAVEZ VALLEJO** portadora de la tarjeta
profesional 279.212 del Consejo Superior de la judicatura y cc 1110520759
a quien se le debe comunicar que **la designación que aquí se realiza es de
forzosa aceptación**, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

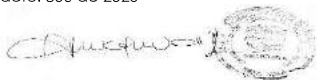
asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
Por Secretaría elabórese la comunicación correspondiente.

TERCERO Sobre el Requerimiento a la secretaria d educación departamental del Huila a fin de que informe los resultados de las medidas cautelares decretada por este despacho y comunicada mediante oficio número 2454 del 9 de diciembre de 2019, dicha oficina informo que el ejecutado se encontraba desvinculado de esa entidad a partir de 16-04-2018, tal como sotas en oficio a folio 5de cuaderno de medidas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación : 41001-41-89-001-2019-00341-00
Demandante : COOPETROL
Demandada : MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente Litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en recaudo.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en **MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY**, a favor de **COOPETROL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 942.454, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00326-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: PEDRO PALENCIA PANTOJA

La parte demandante, peticiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y su posterior archivo.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

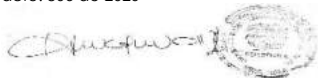
TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a quien se le descontaron.

SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. —


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0003900

Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandados : YONYS OLARTE C.C. 17.635.377 MARISOL MOREA RAMOS C.C. 40.775.594

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

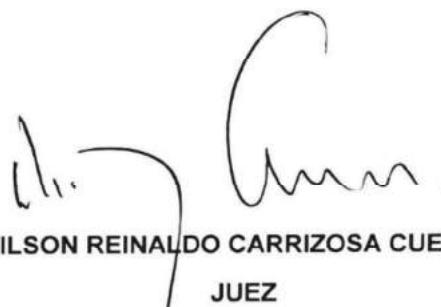
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **YONYS OLARTE C.C. 17.635.377 Y MARISOL MOREA RAMOS C.C. 40.775.594**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

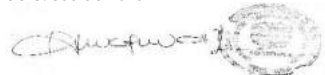
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$2.519.613, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0007300

Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - NIT. 891.180.008-2

Demandados : GABRIEL CARDOSO LONDOÑO C.C. 7.713.439 LEIDY YURANY REYES TRUJILLO C.C. 1.075.267.616

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **GABRIEL CARDOSO LONDOÑO C.C. 7.713.439 LEIDY YURANY REYES TRUJILLO C.C. 1.075.267.616**, a favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

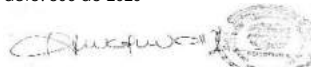
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 61.526, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación:41001-41-89-001-2021-00270-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: HUMBERTO GÓMEZ BAHAMONC.C.19.143.613

Demandado: DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA C.C. 55.164.687

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendaro **5 DE OCTUBRE DE 2021**, que resolviera denegar el decreto de unas medidas cautelares.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que el decreto 806 de 2020 impone la carga de comunicar la dirección electrónica tan solo de las partes sin que tal medida se extienda a las medidas cautelares.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar que el legislador impuso una carga en cabeza de los demandadnte en tratándose de procesos ejecutivos, específicamente en el inciso final del artículo 83 del CGP, quien es claro en indicar que deberán indicarse el lugar donde se encuentran los bienes objeto de medida, situación que con la entrada en vigencia de la virtualidad (decreto 806 del 2020), se hace extensible al decreto de medidas cautelares, sin que esto sea un capricho del despacho, sino un requisito sine qua non para su decreto, ya que de no tener las mentadas direcciones se torna imposible el envío de los oficios de medidas cautelares por parte de este despacho judicial.

En consecuencia no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 05/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **02-03-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00312-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA T.P. 102.611
Demandado: GABRIEL ARMANDO MENDEZ CADENA C.C. 7.705.643

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GABRIEL ARMANDO MENDEZ CADENA C.C. 7.705.643**, a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 2.671.574, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 2 de febrero de 2022

Proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00581 00

Demandante : ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS J & J S.A.S.

ADASOLES S.A.S.

Nit. 800.140.121-5

Apoderado : ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA T.P. 99.461

Demandada : MAYERLY CARVAJAL VARGAS C.C. 1.075.232.884

AUTO

Una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda verbal **–RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-** presentada por intermedio de su apoderado judicial **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con **T.P 99.461** del **C.S de la J.**, en contra de **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.232.884**.

SEGUNDO. – IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el **TITULO II, CAPITULO I** del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR a la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.232.884** tal como lo disponen los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el 391 del C.G del P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, Abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.698.056** de Neiva, con tarjeta profesional **No. 99.461** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte actora conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

QUINTO.- Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, y conforme lo establecido en el inciso 2°, numeral 7°, del artículo 384 y el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso –C.G.P.- ; procede el despacho a **FIJAR** como **caución** la suma de **\$320.000**, que deberá ser prestada por la parte **DEMANDANTE** en los términos establecidos en el artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de la demandada so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

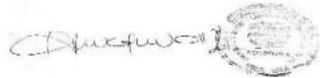


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/02/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00583-00
Clase de proceso : Sucesión
Causante : ELMER TRUJILLO (QEPD) – CC. 12.106.506

Demandantes : ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ
CC. 7.724.196
ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C. 1.075.210.606

Apoderada : ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ
T.P. 129.975

Demandados : MARIA EULALIA VARGAS LONDOÑO
C.C. 36.153.768
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESION INTESADA del Causante ELMER TRUJILLO (QEPD)** promovida por los señores **ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ** con **C.C. 7.724.196** y **ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ** con **C.C. 1.075.210.606** obrando a través de Apoderada Judicial, Doctora **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** portadora de la T.P. 337.857 del C.S.J.

Para decidir sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que de conformidad con el Artículo 375 numeral 5, debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega el registro civil de nacimiento del señor **ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ** con **C.C. 7.724.196** de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y el Artículo 488 numeral 8 del C.G.P. Se aclara que pese a relacionarlo en el acápite de pruebas documentales lo cierto es que el Despacho no avizora tal documento en el archivo contentivo de la demanda y anexos.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. De conformidad con el art. 488 numeral 2 del CGP, se debe indicar la **dirección** del último domicilio del causante.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada promovida por **ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ** con **C.C. 7.724.196** y **ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ** con **C.C. 1.075.210.606** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de **CINCO (5)** días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** identificada con **C.C. 1.075.287.058** de Neiva, y T.P. 337.851 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/02/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00585-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandado : JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA C.C. 1.143.333.291

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con **Nit. 900.318.689-5** en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPÓ”**; por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P. 263.084** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** identificado con **C.C. 1.143.333.291**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No.4225** más intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo **el Pagaré Electrónico No. 4225 visto a folios 8-9, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** identificado con **C.C. 1.143.333.291**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 4225** suscrito el **27 de Agosto de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **26 de Octubre de 2020**.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **27 de Agosto de 2020 hasta el 26 de Octubre de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **27 de Octubre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

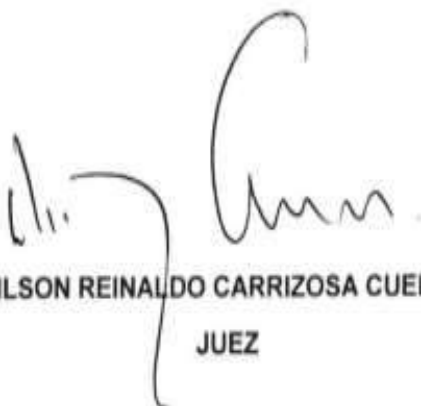
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

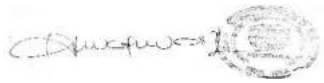


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00585-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5

Demandado : JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA C.C. 1.143.333.291

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 20 del archivo #002-Cuaderno 1** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

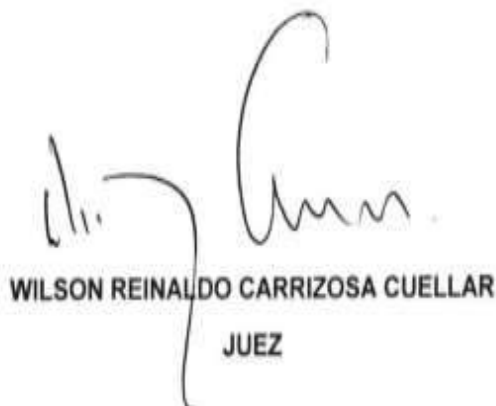
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** identificado con **C.C. 1.143.333.291**, provenientes de su vinculación con **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS** en la ciudad de Bogotá D.C. – Correo electrónico: seguridadsocial@focun.com.co y rapresunta3@focun.com.co

El límite del embargo es la suma de \$ **1.120.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00588-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandada : DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA C.C. 1.075.282.075

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con Nit. 900.318.689-5 en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPÓ”**; por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P. 263.084 del C.S de la J., presenta demanda en contra de la señora **DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con C.C. 1.075.282.075, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 4391** más intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo **el Pagaré Electrónico No. 4391 visto a folios 7-8, archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con C.C. 1.075.282.075, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con Nit. 900.318.689-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 4391** suscrito el **3 de Septiembre de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **2 de Noviembre de 2020**.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **3 de Septiembre de 2020 hasta el 2 de Noviembre de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **3 de Noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

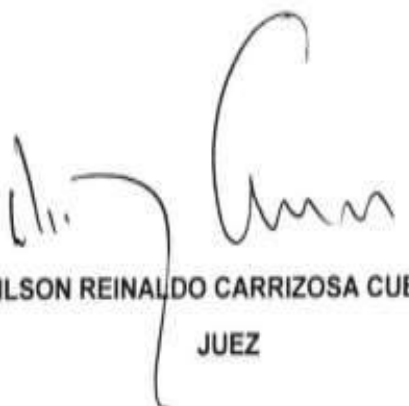
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

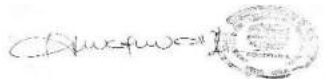


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00588-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5

Demandada : DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA
C.C. 1.075.282.075

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

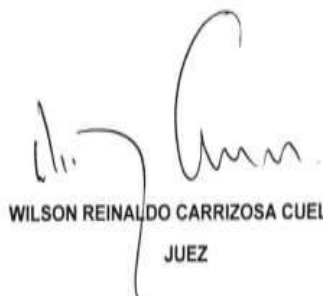
Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(S), que se encuentren a nombre de la demandada **DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con **C.C. 1.075.282.075**, en la siguiente entidad financiera de Neiva (H): **BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y/o cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co**

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.120.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.

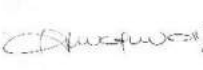


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00589-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA C.C. 1.075.262.054

Apoderada : DIANA MARGARITA MORALES CORTES T.P. 176.632

**Demandado : DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO
C.C. No. 7.728.575**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA** identificado con **C.C.1.075.262.054** obrando a través de Apoderada Judicial, doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** con **T.P. No. 176.632** del C.S. de la J., presenta demanda en contra del señor **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO** identificado con **C.C. 7.728.575** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 5 del archivo electrónico 002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO** identificado con **C.C. 7.728.575**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA** identificado con **C.C.1.075.262.054**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** con fecha de vencimiento el **8 de Noviembre de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **9 de Noviembre de 2020** sobre el capital insoluto mencionado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

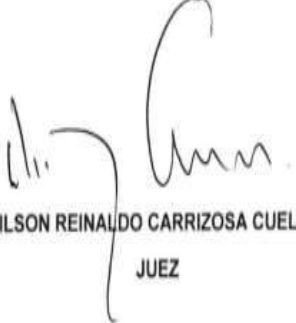
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **DIANA MARGARITA GONZALEZ CORTES** identificado con la **C.C. 36.088.553** de Campoalegre (H), titular de la **T.P. No. 176.632** expedida por el C. S. de la J., Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **02-03-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **007** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, miércoles, 02 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00589-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
C.C. 1.075.262.054

Demandado : DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO
C.C. No. 7.728.575

AUTO:

En **archivo #002-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado señor **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PEDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.728.575** como empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE NEIVA** desempeñando la labor de Guarda de Tránsito – correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El limite del embargo es la suma de **\$ 13.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PEDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.728.575**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva:

BANCO BBVA: adrianaavalencia@bbvaganadero.com

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

BANCOLOMBIA S.A: gciari@bancolombia.com.co

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 13.000.000,00 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

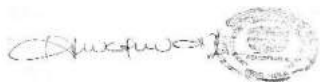


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/02/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-03-2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-